



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3541

Jueves 8 de noviembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### *Real decreto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Piedrahita; de los cuales resulta que en noviembre de 1846 se promovió otra entre las mismas autoridades por haber el juez de primera instancia dejado sin efecto por medio de un interdicto restitutorio, la autorizacion concedida por el ayuntamiento del Collado del Miron al vecino del mismo Francisco Alonso para abrir en una colada ó carretera pública cierta regadera para conducir á tierra de su propiedad el agua de aprovechamiento comun que le correspondia; cuyo interdicto fue proveido á instancia del convecino José Jimenez, por haber justificado que si bien la heredad por donde se habia abierto la regadera estaba gravada con la servidumbre de carretera en favor de las tierras inmediatas, no se hallaba esta marcada de un modo permanente, sino que por el contrario, sembraba toda la heredad, sin perjuicio de que pasasen los carros por el sembrado: que juzgando el gefe político que la cuestion de competencia dependia de la verificacion del hecho de si la regadera autorizada por el ayuntamiento se habia abierto ó no en una colada pública, dispuso, luego que recibió el testimonio en que el juez se declaraba competente, que por aquella corporacion se instruyesen diligencias para hacer constar el hecho referido; y formadas estas, resultó que la regadera se habia abierto en una colada pública: que en su consecuencia el espresado gefe insistió en el conflicto, remitiendo al juez copia de las mencionadas diligencias; mas como antes hubiese justificado ante José Jimenez, por medio de declaracion de

los mismos peritos, que aparecian en las diligencias del ayuntamiento, que la carretera pública la habian trazado estos en aquellos dias por disposicion del alcalde Francisco Gonzalez, y en presencia del mismo, acompañado del síndico y un regidor del ayuntamiento, dicho juez lo puso en conocimiento del gefe político, y este desistió de la competencia: que formada causa por aquel contra el alcalde por la resultancia de estas diligencias, haciéndole cargo de haber abusado de su autoridad, mandando trazar el camino el dia antes de que se recibiese la declaracion de los peritos, escediéndose de la comision dada por el ayuntamiento (y que el acusado aseguraba haber recibido tambien para dicho trazado), acordó dicho juez el sobreseimiento con costas y cincuenta ducados de multa de aplicacion ordinaria: que consultado este definitivo á la sala primera de la audiencia de esta corte, fue dejado sin efecto, mandándose devolver el proceso para que se sustanciase con arreglo á derecho, teniendo presente el art. 4.º, párrafo, 8.º de la ley de 2 de abril de 1845; en cuya virtud el juez pidió al gefe político licencia previa de que habla esta disposicion: que dicho gefe, á fin de resolver con acierto sobre el particular, dió comision al alcalde de Piedrahita para que averiguase las circunstancias del caso con exactitud y claridad, resultando de este informe que la servidumbre de carretera en favor de los predios limitrofes la tenian impuesta sobre tierras de su propiedad, asi Francisco Alonso como José Jimenez; mas habiendo cerrado uno y otro la posesion de ellas por donde acostumbraban á prestarla, el ayuntamiento dispuso, cuando este último denunció al primero, que se marcara la colada por la porcion que quedara abierta; y esta misma providencia se habia aplicado al denunciante, aunque condescendiendo con su pretension de que se le permitiese arar dicha colada, proviniendo el altercado judicial de resentimientos personales y mi-

ras interesadas: que en vista de esto el gefe político, previas varias consideraciones, manifestó al juez que negaba la licencia pedida por conceptuarle incompetente para conocer del abuso que en el particular hubiese podido cometer el alcalde; añadiéndole esperaba que si no le convencian las razones en que fundaba su negativa, se serviría anunciárselo para la determinacion que procediese: que dando el juez á este oficio el carácter de un requerimiento de inhibicion, sustanció el incidente como artículo de competencia, y no rehusando el gefe político considerarle bajo el mismo punto de vista, elevaron ambos á su tiempo el espediente y los autos al gobierno:

Visto el art. 3.º, caso primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite á los gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á la administracion, ó corresponda á la misma resolver alguna cuestion esencial previa:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, de dos de abril de 1845, que atribuye á los gefes políticos la facultad de conceder ó negar con arreglo á las leyes é instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus atribuciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno para la resolucion que convenga:

Vista la real orden de 5 de setiembre de 1845, por la cual se dispone que en este mismo caso de negativa de la autorizacion los jueces de primera instancia den cuenta al regente de la audiencia del territorio, y este al ministerio de gracia y justicia, con expresion de los motivos en que se hayan fundado para reclamar la autorizacion, á fin de que con todo conocimiento de las razones y antecedentes pueda acordar el gobierno la resolucion mas acertada:

Considerando, 1.º Que la alegacion de incompetencia deducida por el gefe político contra el juez de primera instancia es gratuita y no pertinente, lo primero porque es notorio que no se trata de ninguno de los dos casos de escepcion en que es lícito á la autoridad administrativa provocar conflicto á los tribunales en materia penal, y lo segundo porque la negativa de la autorizacion, caso de ser confirmada, produce los efectos que estimaba justos el gefe político de impedir la continuacion del proceso y dejar espeditas las facultades disciplinarias de la administracion.

2.º Que por lo mismo el espresado gefe debió limitarse á comunicar la negativa al juez, elevando el espediente al gobierno, como lo previene el art. 4.º, párrafo 8.º de la citada ley de 2 de abril, en cuyo caso aquel por su parte hubiera procedido á dar cuenta al mismo por conducto del regente de la audiencia del territorio, segun lo prescribe la real orden tambien citada.

3.º Que la formalidad que estas disposiciones requieren de poner en noticia del gobierno los datos oportunos para dictar con acierto la resolucion que le compete en esta materia, se halla cumplida de hecho con la remesa del espediente y proceso originales que se ha verificado en virtud de esta competencia;

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial, y en mandar que se retengan el espediente y los autos para resolver lo que corresponda sobre la autorizacion previa de que se trata.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1849.—Está

rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real decreto.

Atendiendo á lo que me ha hecho presente el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de que en adelante pueda resolver en una ley general sobre clases pasivas, se hacen desde luego extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases que contienen la ley de 26 de mayo de 1835 y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845,

Art. 2.º Para aplicará las clases pasivas de Ultramar las referidas disposiciones, se rectificarán con sujecion á ellas, y á las de este decreto, todas las clasificaciones ya hechas de los jubilados y cesantes que perciban haber. Esta clasificacion tendrá lugar únicamente para el efecto de fijar el sueldo de que hayan de gozar; pero no en cuanto á los años de servicio ó otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hayan sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas.

Art. 3.º En las nuevas clasificaciones de los empleados civiles de todas las carreras en Ultramar, se tomará por base, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que corresponda actualmente á los empleos que sirvieron; ó si aquellos han sido suprimidos, del que les correspondió por reglamento, siendo en ambos casos de nombramiento real. Cuando el sueldo del empleo escediese de seis mil pesos, se considerará reducido á este limite para tomar la base de las dos terceras partes y fijar sobre ella el haber.

Art. 4.º La circunstancia precisa de haber servido dos años á lo menos el empleo por el cual se haga la clasificacion en las cesantías, será aplicable tambien con respecto á las jubilaciones.

Art. 5.º Cuando segun la disposicion precedente y lo prevenido en la última parte del art. 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845 haya de contraerse la clasificacion al empleo anterior, y este se hubiere servido en la península, se tomará por base el sueldo íntegro que gozase el interesado.

Art. 6.º El sueldo señalado por reglamento á los empleos efectivos que los interesados sirvan ó hubieren servido, será el que se tome por base en la clasificacion de los cesantes y jubilados, sin acumular otros goces fijos ó eventuales que bajo cualquier concepto hayan tenido.

Art. 7.º Cuando los jubilados de Ultramar residieren en la península ó en punto diferente de aquel donde tuviere consignado su haber, no podrán gozar mayor sueldo que el de dos mil pesos.

Art. 8.º Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto, las juntas superiores directivas de hacienda en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, previo el oportuno espediente, acordarán, y los superintendentes de los mismos dominios consultarán to las las clasificaciones que deben rectificarse.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto regirán y se observarán en Ultramar desde la fecha en que sea recibido y publicado por los respectivos superintendentes

Dado en palacio á 26 de octubre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, siguientes y 3540).

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
707	..... violas. ....	Una.	22	50	27	»
708	..... violines. ....	Uno.	45	»	54	»
709	..... violoncelos. ....	.....	75	»	90	»
710	<i>Instrumentos</i> músicos no comprendidos en este arancel: adeudará cada uno 20 por 100 en bandera nacional y 24 por 100 en extranjera sobre avalúo. ....	.....				
711	<i>Ipecacuana</i> gris, raiz de la <i>cephalis ipecacuane</i> . ....	Libra.	1	60	1	90
<b>J</b>						
712	<i>Jabon</i> blanco. ....	Quintal.	40	»	50	»
713	..... duro. ....	.....	64	»	80	»
714	..... de piedra, llamado <i>de sastres</i> . ....	Arroba.	2	25	2	70
	<i>Jaboncillos</i> y pastillas de olor, de todas clases. (Véase perfumería.) <i>Jaboneras</i> . (Véase cajas.)					
715	<i>Jalapa</i> , raiz de la <i>ipomea macrorrhiza</i> . ....	Libra.	»	60	»	75
716	<i>Jaletina</i> para clarificar vinos, conocida con el nombre de <i>Madama Lainé</i> , y polvos líquidos de <i>Fullier</i> , para el mismo objeto. ....	.....	»	60	»	80
	<i>Jamones</i> ó pernils. (Véase carne salada.) <i>Jarcia</i> de abacá. (Véase abacá obrado.)					
717	..... de cáñamo, de todas clases. ....	Quintal.	60	»	72	»
718	..... vieja en trozos que no pasen de vara. ....	.....	6	»	7	20
	<i>Jaspes</i> . (Véase mármo'es.)					
719	<i>Jaulas</i> de todas clases: adeudará cada una 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo. ....	Una.				
720	<i>Juegos</i> de ajedrez, chaquete, damas ó dominó, de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias para ellos, vengan ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros; como tambien los juguetes de badana, baldés, barro, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo ó vidrio, y las cebatanas. ....	Libra.	5	»	6	»
721	..... dichos de marfil. ....	.....	15	»	18	»
	<i>Juguetes</i> . (Véase juegos.)					
722	..... de dulces, con adornos ó sobrepuestos de seda. ....	Arroba.	60	»	72	»
723	..... en muñecos vestidos, y los maniquets de todas clases: adeudará cada uno 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en extranjera sobre avalúo. ....	Uno.				
724	<i>Juncos</i> ó junquillos enteros ó partidos, para asientos ó respaldos de sillas ó canapés. ....	Arroba.	15	»	18	»
<b>L</b>						
725	<i>Lábdano</i> , sustancia resinosa que dan las ramas y hojas del cisto ladanífero, y del crético. ....	Libra.	1	50	1	80
726	<i>Laca</i> en grano, resina del croton lacífero. ....	.....	1	20	1	45
727	..... palo, id. id. ....	.....	»	80	1	»
728	..... tablas, id. id. reducido á tablas. ....	.....	»	50	»	60
729	<i>Lacre</i> de todas clases. ....	.....	7	50	9	»
730	<i>Ladrillos</i> preparados para la construccion de hornos de fundicion, ó refractarios. ....	Millar.	36	»	48	»
731	<i>Lámparas</i> de seguridad, para las minas. ....	Una.	2	20	2	90
732	<i>Lamparillas</i> ó mariposas de corcho, madera ó naipe, para la luz, en cajitas de carton, incluyendo para el adeudo el peso de estas. ....	Libra.	1	50	1	80
733	<i>Lana</i> comun de carnero. ....	Quintal.	120	»	160	»
734	..... de Sajonia, conocida con el nombre de <i>primas electorales</i> . ....	.....	150	»	180	»

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

## Circular

Para que con toda exactitud sean observados los artículos 53 de la ley de ayuntamiento y 27 del reglamento aprobado para su ejecucion; he acordado copiarlos publicándolos á continuacion, á fin de que si por cualquier concepto se falta á ellos, no sea por ignorancia de lo que disponen.

## ARTICULO 53 DE LA LEY.

El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con *una lista de los elegidos, y otra de los concejales* correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

## ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO.

El día 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucio. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, *remitirá una certificacion en que asi se acredite*. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondiente á la mitad que no se renueve.

Como hubiera podido suceder que en algun pueblo por no haber concurrido los electores á usar de su derecho, no haya habido eleccion, he acordado decirle que si esto ha ocurrido en el de que V. es alcalde, lo ponga inmediatamente en mi conocimiento para adoptar la resolucio que convenga con arreglo á la ley.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de....

Por mi circular de 28 de mayo último previne á V. que en todo el mes corriente, me remitiera, estendida en papel de tamaño igual al del sellado, una copia de la lista general de electores definitivamente rectificada firmada por V. y los asociados. Siendo indispensable que á la mayor brevedad, obre en mi poder dicha lista; he acordado dirigirme á V. de nuevo, recomendándole que inmediatamente proceda á formarla y remitirmela, en la inteligencia de que veré con el mayor desagrado la menor falta en el cumplimiento de esta disposicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de..

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.*

Se hallan vacantes los magisterios de primeras letras de los pueblos de Valdelaguna y El Alamo, en esta provincia, dotados el primero con 2,310 rs. anuales y cuartos de sábado, y el segundo con 2,000 y retribuciones de los niños.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documen-

tadas en el término de un mes en la secretaria de la comision, establecida en el piso bajo del gobierno político de esta provincia. Madrid 2 de noviembre de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 30 de noviembre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 68,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 31 de octubre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 30 de noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cadiz ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 72,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 31 de octubre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 30 de noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Villafranca del Bierzo, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 42,040 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 31 de octubre de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 30 de noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Buñol, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 120,180 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político, advirtiéndose que está prevenido por real orden de 15 de abril último, que desde la conclusion del actual arriendo se establezca en dicho portazgo un arancel de seis leguas en lugar del de cuatro que rige en el día; por lo cual se ha aumentado en igual proporcion la cantidad menor admisible. Madrid 31 de octubre de 1849.—G. Otero.